

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 63001600003320160186700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00123

Condenado: **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**

Delito: Tentativa de Homicidio en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0816

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de diciembre de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia con funciones de Conocimiento, condenó a **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.959.065, a las penas principales de 112 meses de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 14 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala de Decisión Penal MODIFICÓ los numerales primero y segundo de la sentencia condenatoria proferida el 01 de diciembre de 2016, en el sentido que la pena que deberá purgar el sentenciado por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** es de **99 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, decisión que cobró ejecutoria el 29 de junio de 2017.

A través de auto fechado 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Homologo de Armenia avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 2 de enero de 2018, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 1 mes y 14 días.

En auto fechado 16 de abril de 2018, le fue reconocido al sentenciado como redención de pena 21,5 días.

En auto de fecha 21 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 21 de agosto de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado como redención de pena 1 mes y 24 días.

A través de auto fechado 16 de junio de 2020, le fue reconocido al sentenciado redención de pena de 10 días.

En autos fechados 18 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 10 días y 1 mes y 1.5 días.

En auto fechado 12 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 16 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado prenombrado. Sobre esto último se conmina al señor secretario para que cumpla con los lineamientos legales, en lo que respecta al pase al despacho de procesos con solicitud, ya que en su informe no se observa justificación alguna, sobre la demora para poner de presente la referenciada solicitud, lo cual fue objeto de queja por parte de los PPL que atendieron la visita que se realizó virtualmente por parte de la suscrita el día de ayer.

En auto fechado 21 de abril de 2021, le fue reconocido al sentenciado redención de pena de 25 días.

A través de auto fechado 21 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 21 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 03 de mayo de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 29 y 30 de abril de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2ª No. 22-03 BARRIO LAS PALMAS EN ARMENIA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Cielo Amparo Arbeláez Cardona (madre del sentenciado); en cuanto al arraigo social se señala en el informe "(...) se entrevistaron dos vecinos del sector del barrio las palmas de Armenia los que refieren que conocen desde la infancia al señor Luis Miguel Gallego Arbeláez, ya que crecieron en el mismo barrio y lo describen como una persona respetuosa y responsable con su trabajo, determinándose que su arraigo social y familiar está en el barrio las palmas de la ciudad de armenia donde es natural". Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que contra el sentenciado no se inició incidente de reparación integral por parte de la víctima².

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, tampoco cuenta con antecedentes judiciales diferentes al del presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 34 meses y 10 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

¹ Visible folio 34-39 del cuaderno principal

² Visible folio 9 del cuaderno del Juzgado Quinto Homologo de Bucaramanga

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional a **LUIS MIGUEL GALLEGO ARBELÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.959.065, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 34 meses y 10 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00171

Condenado: **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0815

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **dirección KDX U 12-220 BARRIO SAN RAFAEL EN ABREGO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**, Identificado con CC. No. 1.094.580.697, a las penas principales de **35 meses de prisión**, y multa de 2 S.M.L.M.V para el año 2019, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 21 de agosto de 2020, le fue concedido al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

En auto fechado 30 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 28 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, así mismo, con el requisito de arraigo social y familiar, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 07 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 28 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del Código Penal, es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, así mismo, con el requisito de arraigo social y familiar, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 07 de mayo de 2021.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no

presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como buena, sin embargo, revisados los antecedentes judiciales aportados por la Policía Nacional, se evidencia una medida de aseguramiento vigente correspondiente al proceso radicado 540016109909201880005, radicado que no coincide con el radicado CUI de este proceso. Por ello, este Despacho en aras de aclarar a que proceso corresponde el referenciado radicado, se hace menester requerir al Juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ocaña, para que aclaren si dicho radicado corresponde a otra investigación en contra del aquí condenado (informe en qué estado se encuentra) o por el contrario devienen de la investigación que dio origen a la sentencia condenatoria que se está vigilando y el error radica en la anotación de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA libertad condicional a **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ SOTO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR, tanto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, como al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ocaña, para que se sirvan aclarar a este Despacho si la anotación de medida de aseguramiento vigente dentro del radicado 540016109909201880005 corresponde a otra investigación en contra del aquí condenado (informe en qué estado se encuentra) o por el contrario devienen de la investigación que dio origen a la sentencia condenatoria que se está vigilando y el error radica en la anotación de la Policía Nacional. Con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

E-MAIL: j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
DIRECCIÓN: Cra 11 # 11-58 Apto 201. Barrio El Tamaco – Ocaña, N.S.

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00199

Condenado: **DEIMER QUINTANA REAL**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente.

Interlocutorio: No. 0814

Ocaña, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido de los dos informes secretariales que anteceden y en atención a lo ordenado a través de fallo de tutela del pasado 10 de Mayo, proferido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal, con ponencia del Honorable Magistrado, Diego Andrés Ortega Narváez, se dará estricto cumplimiento a las órdenes allí impartidas a este Despacho. Se procede a dar inicio a incidente de reconstrucción de expediente contentivo de vigilancia de la sentencia condenatoria proferida el 5 de Julio de 2017, contra DEIMER QUINTANA REAL, por el delito Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente, bajo el CUI 54498610611320148024800, donde se le impuso la pena de 12 años y 4 meses de prisión. Por tal razón, y por analogía ante el vacío normativo que en la materia se presenta en la legislación penal, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso (antes artículo 133 del Código de Procedimiento Civil), e igualmente lo consagrado en los artículos 424 a 434 de la Ley 906 de 2004 y 259-262 de la Ley 600 de 2000.

ANTECEDENTES:

A través de sentencia adiada el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cúcuta, condenó a los señores, **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con C. C. No. 1.078.686.214 de Popayán - Cauca y a **DEIMER QUINTANA REAL**, identificado con la C.C 1.003.248.079, a la pena principal de **12 años y 4 meses de prisión** y multa de 600. S M. L. M. V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallados penalmente responsables en calidad de autores, de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 05 de julio de 2017, según se indica en la ficha técnica. (visible a folio 24 y 25 cuaderno original del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta)

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia. (visible a folio 18 cuaderno original del Juzgado de origen de Ejecución de Penas en Descongestión de Ocaña)

A través de auto fechado 18 de diciembre de 2019, el Juzgado de origen de Ejecución de Penas en Descongestión de Ocaña, autorizó el traslado al domicilio de los sentenciados **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO** y **DEIMER QUINTANA REAL**, sin la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, en virtud de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C.P. (visible a folio 81 cuaderno original del Juzgado de origen de Ejecución de Penas en Descongestión de Ocaña)

En escrito elevado a través de correo electrónico el día 11 de febrero de 2021, el abogado Flastony Gelvez Serrano, solicita el estudio de libertad condicional a favor el sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO. Sin acreditar la condición de apoderado del sentenciado

En escrito radicado el día 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO.

El presente proceso fue pasado al despacho a través de informe secretarial fechado 15 de febrero de 2021, en el cual se informa sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO, y se informa, además, que dentro de la vigilancia también se condenó al señor DEIMER **QUINTANA REAL**, sin embargo, no se evidenció, por parte del señor secretario, dentro del plenario, actuaciones en relación a dicho señor.

A través de autos fechados 15 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, en auto de la misma fecha, en relación a la vigilancia de la sentencia condenatoria en contra de LUIS ARGELIO LONGA HURTADO y sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, se hicieron requerimientos a las autoridades para efectos de estudiar la solicitud y decidir de fondo. Respuestas que fueron allegadas los días 23 de febrero, 9 y 16 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, fue allegado a este Despacho informe de monitoreo, seguimiento y control a la prisión domiciliaria del sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO por parte de la DG Zulma Mendez Guavita de la Oficina de Sistemas de la Información del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y en el cual se informa de alertas en relación al sistema de vigilancia electrónica del sentenciado, indicando que el mismo se reporta apagado.

Mediante informe secretarial con pase al despacho de fecha 17 de marzo de 2021, se informa que los requerimientos realizados por este Juzgado a través de auto fechado 15 de febrero de 2021, ya fueron resueltos por las autoridades requeridas y se informa legajado ALERTA de monitoreo, seguimiento y control a la prisión domiciliaria del sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO por parte de la DG Zulma Mendez Guavita de la Oficina de Sistemas de la Información del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

En auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, LUIS ARGELIO LONGA HURTADO, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido tal como está motivado y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario

de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del condenado.

Mediante informe secretarial del 12 de abril de 2021 pasó de nuevo el proceso al despacho con respuestas que fueron radicadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 por parte del condenado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO y del INPEC, respectivamente.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril, al haberse dejado por fuera lo referente a unos meses.

A través de correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, fue notificado a este Juzgado sobre la admisión de la acción de habeas corpus elevada por el señor **DEIMER QUINTANA REAL**.

A través de oficio No. 0597 de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho procedió a descorrer el traslado correspondiente en virtud de la acción constitucional de habeas corpus.

Por medio de correo electrónico fechado 14 de abril de 2021, se recibió fallo de habeas corpus en el cual se resolvió no conceder el habeas corpus por no encontrarse transgredida la garantía constitucional invocada y a su vez se ordenó a este Juzgado realizar una búsqueda exhaustiva del expediente del señor **DEIMER QUINTANA REAL**.

En fecha 19 de abril de 2021, fue recibido por parte del Juzgado primero Promiscuo de Familia de Ocaña, correo electrónico informando a este Despacho que fue concedida al sentenciado, la impugnación del fallo de habeas corpus.

A través de oficio No. 0640 de fecha 20 de abril de 2021, se requirió de carácter urgente a la empresa de mensajería 472, el suministro del número de guía de la planilla del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Ocaña – Descongestión, remitió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

Homólogos de Aguachica. Respuesta que fue recibida el día 20 de abril de 2021, informando que no se evidencia ningún envío para ese destinatario en la fecha señalada.

Con informe secretarial de fecha 23 de abril de 2021, fue pasado al Despacho el presente proceso con las respuestas requeridas en auto de fecha 12 de abril de 2021, las cuales fueron radicadas el día 13, 14 y 22 de abril de 2021

En auto de fecha 23 de abril de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado LUIS ARGELIO LONGA HURTADO, en donde se resolvió negar el subrogado hasta tanto fuera allegado informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, se notificó a este Despacho sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el sentenciado **DEIMER QUINTANA REAL** en contra de este Juzgado.

A través de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, le fue notificado a este Juzgado sobre el fallo en segunda instancia de la acción constitucional de habeas corpus presentado por **DEIMER QUINTANA REAL**. En el cual se resolvió confirmar la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

En oficio No. 0686 de fecha 28 de abril de 2021, este Despacho procedió a dar respuesta dentro el término otorgado para ello, en la admisión de la acción de tutela promovida por **DEIMER QUINTANA REAL** en contra de este Juzgado.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021, se notificó a este Juzgado sobre la admisión de la Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el sentenciado **DEIMER QUINTANA REAL**.

A través de oficio No. 0689 de fecha 28 de abril de 2021, se rindió informe dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa y a su vez se ordenó que a través de secretaría se procediera a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación.

El día 29 de abril de 2021, fue notificado a este Despacho sobre el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **DEIMER QUINTANA REAL**, en el cual se ordenó, además, requerir a la suscrita para efectos de resolver la petición elevada por el sentenciado prenombrado. Sobre lo cual la suscrita solicitó aclaración ante el Digno despacho de la Honorable Magistrada, doctora, María Inés Blanco Turizo.

A través de informe secretarial fechado 03 de mayo de 2021, fue pasado al Despacho el presente proceso, en el cual secretaría informa que, al realizar una búsqueda minuciosa en el correo institucional de este Juzgado, fue encontrado correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021, remitido a través de la cuenta flatonygelvezserrano@gmail.com contentivo de solicitud de libertad condicional elevada por el Dr. Flastony Gelvez Serrano, a favor del sentenciado **DEIMER QUINTANA REAL**. Así mismo, se evidenció derecho de petición de fecha 15 de abril de la misma anualidad, elevado por el sentenciado. Informe secretarial que fue adicionado en la misma fecha. Se hace un llamado de atención al señor secretario ante el tardío pase al Despacho en relación a las solicitudes del condenado e igualmente por ello al haber dado respuesta, basada en su informe, en lo que respecta a solicitudes que van dirigidas a un proceso del cual no tenemos asignación ya que este Juzgado no cuenta físicamente con el proceso requerido, al no habérsenos asignado mediante los canales institucionales avalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

El tres (03) de mayo de 2021, este juzgado resolvió que no era procedente tomar decisión de fondo en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **DEIMER QUINTANA REAL**, al no habérsenos asignado su vigilancia y sobre la cual no se tiene competencia, al haberse pronunciado el Juez descongestión desde diciembre de 2019 en tal sentido y haberse remitido el expediente a otra Agencia Judicial, según reposa en los archivos de secretaría. En lo referente al derecho de petición, ante la imposibilidad expuesta en la parte motiva, no se accedió a lo solicitado por el señor **DEIMER QUINTANA REAL**. Se reiteró a secretaría, proceda a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, en los mismos términos que fue ordenado desde el pasado 28 de abril de 2021. Se ordenó por secretaría realizar las notificaciones a las partes e intervinientes de conformidad a las disposiciones legales y se comunique de inmediato la presente decisión y trámites secretariales que de ella se desprende, al Despacho de la Honorable Magistrada, Doctora, María Inés Blanco Turizo, a través del correo institucional suministrado para dicho fin. Y se hizo un llamado de atención al señor secretario ante el tardío pase al Despacho en relación a las solicitudes del condenado **DEIMER QUINTANA REAL**, radicadas mediante correo institucional avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para la atención al público entre otras labores secretariales, e igualmente no haberles dado el trámite secretarial respectivo tal como se realiza ante otras solicitudes que van dirigidas a un proceso del cual no se encuentra asignación o teniéndola, fue remitido a otro despacho judicial por factor de competencia.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO:

Por analogía ante el vacío normativo que en la materia se presenta dentro de la legislación penal y teniendo en cuenta que las vigilancias se surten en un sistema meramente escritural, de conformidad a lo ordenado mediante fallo de acción de tutela se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 126 del Código General del Proceso (antes artículo 133 del Código de Procedimiento Civil), e igualmente lo consagrado en los artículos 424 a 434 de la Ley 906 de 2004 y 259-262 de la Ley 600 de 2000, por lo que se requerirá con **CARÁCTER URGENTE** al Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cúcuta, para que allegue dentro del término de la distancia copias de la sentencia condenatoria proferida el 5 de Julio de 2017, contra los señores LUIS ARGELIO LONGA HURTADO Y DEIMER QUINTANA REAL, por el delito Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente, bajo el CUI 54498610611320148024800, a la pena de 12 años y 4 meses de prisión. Así como también, informe al Despacho, que Agencia Judicial actuó como Juez de Control de Garantía, en la audiencia concentrada celebrada el día de la captura de los aludidos sentenciados. Con el mismo fin requerir al Centro de Servicios Judiciales y Administrativo de Cúcuta y de Ocaña, al señor Procurador que en cada etapa del proceso conoció del mismo y a la dependencia Jurídica del INPEC. Para lo cual, se concede el término de 3 días contados a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación para que remitan información útil y documentación que lo soporte para proceder a dicha reconstrucción.

Por otra parte, habrá de requerirse, a través del INPEC, al sentenciado **DEIMER QUINTANA REAL**, para que aporte copia legible de las piezas procesales (memoriales, autos, sentencias) que se encuentran en su poder y que fueron emitidos por parte de los Juzgados donde se tramitó su causa incluyendo el de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña -Descongestión, los cuáles, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, no reposan en los archivos recibidos de este Despacho. Igualmente suministre datos de quien ejerció su defensa para efecto de hacerle requerimientos en el mismo sentido sumado a que aporte información de las actuaciones que dentro de su proceso tenga conocimiento.

Oficiése a todos los Jueces de Ejecución de Penas y a todos los que conforman el Sistema Penal Acusatorio de Norte de Santander y el Cesar, para que, informen si en sus despachos judiciales cursó proceso, se programó audiencia, o se asignó vigilancia en contra de **DEIMER QUINTANA REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.248.079, en especial, si recibieron el proceso en diciembre de 2019 o enero de 2020 en adelante por factor de competencia, remitido por el Juzgado En Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y suministren en caso tal las piezas procesales con las que cuenten en las que se relacione al condenado prenombrado, ya sea como indiciado, imputado, acusado o sentenciado. Para lo cual, se concede el término de 3 días contados a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación.

Teniendo en cuenta que, según los dos informes secretariales presentados, los documentos allegados al proceso que se vigila actualmente en el cual ya no reposan las piezas procesales del señor Deimer, ya que desde el mes de diciembre de 2019, según registros en los archivos, su vigilancia fue remitida por competencia a otra Agencia Judicial, no se cuentan con más datos de autoridades, víctima ni representante de víctima, que las arriba relacionadas, las cuales se citaran al igual que al sentenciado y al apoderado del cual nos suministre datos, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para que acudan a diligencia de reconstrucción virtual, ante el despacho, la cual se llevará a

cabo el próximo 20 de mayo de 2021, a las 2:00 pm, fecha en la que ya se han vencido los tres días otorgados a los requeridos, para suministrar información y piezas procesales así como datos que se necesitan para conformar la misma con todas las autoridades, partes, intervinientes que puedan suministrar información verás que conlleve a realizar una reconstrucción acorde a la realidad procesal que se surtió en cada etapa procesal y de vigilancia de la sentencia condenatoria de **DEIMER QUINTANA REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.248.079, hasta el 30 de diciembre de 2019.

Por parte de este Juzgado se reitera que sólo se cuentan con tres piezas procesales y documentales que corresponden a la vigilancia del señor DEIMER, teniendo en cuenta que tanto en los archivos de la secretaria de esta Agencia Judicial como ya legajados en el proceso que vigila la condena del señor LONGA, solo reposan, auto fechado 19 de septiembre de 2019, a través del cual el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del proceso en el que fue condenado Luis Argelio Longa Hurtado y Deimer Quintana Real, visible a folio 18 del cuaderno del extinto Juzgado Homologo de Descongestión, oficio No. 0975 de fecha 26 de diciembre de 2019, fue remitido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de Aguachica el expediente contentivo del proceso de Deimer Quintana Real, **"para su información y tramite pertinente, se envían tres (3) cuadernos con ciento dos (102), veintiséis (26) y cuarenta y siete (47), folios y ficha técnica respecto de las actuaciones del mencionado"**, visible a folio 91 del cuaderno principal de este Juzgado y planilla de la empresa de mensajería 472 el día 30 de diciembre de 2019 visible a folio 94 del cuaderno principal, estos formaran parte del cuaderno incidental al igual que lo correspondiente a las acciones constitucionales de habeas corpus, de tutela y vigilancia administrativa ya archivada.

De lo anterior comunicar al Honorable Magistrado, Diego Andrés Ortega Narváez, bajo la observancia que dentro del término de 48 horas se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela comunicado el día de hoy. Comunicar, igualmente y con los requerimientos del caso al condenado, cumpliendo así con lo que la ley exige para efecto de realizar una reconstrucción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar inicio a incidente de reconstrucción del expediente contentivo de vigilancia de la sentencia condenatoria fechada 5 de Julio de 2017, contra DEIMER QUINTANA REAL, por los delitos de Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente, radicado bajo el CUI 54498610611320148024800, donde se le impuso la pena de 12 años y 4 meses de prisión. Conformar cuaderno incidental con las tres piezas procesales arriba referenciadas al igual que las correspondientes a las acciones constitucionales de habeas corpus, de tutela y vigilancia administrativa ya archivada.

SEGUNDO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA SE REQUIERA con **CARÁCTER URGENTE** al **Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cúcuta**, para que allegue dentro del término de la distancia copias de la sentencia condenatoria proferida el 5 de Julio de 2017, contra los señores LUIS ARGELIO LONGA HURTADO Y DEIMER QUINTANA REAL, por el delito Secuestro Simple,

Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente, bajo el CUI 54498610611320148024800, a la pena de 12 años y 4 meses de prisión. Así como también, informe al Despacho, que Agencia Judicial actuó como Juez de Control de Garantía, en la audiencia concentrada celebrada el día de la captura de los aludidos sentenciados. **Con el mismo fin requerir al Centro de Servicios Judiciales y Administrativo de Cúcuta y de Ocaña, al señor Procurador que en cada etapa del proceso conoció del mismo y a la dependencia Jurídica del INPEC.** Para lo cual, se concede el término de 3 días contados a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación para que remitan información útil y documentación que lo soporte para proceder a dicha reconstrucción.

TERCERO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA SE REQUIERA con **CARÁCTER URGENTE**, a través del INPEC, al sentenciado **DEIMER QUINTANA REAL**, para que aporte copia legible de las piezas procesales (memoriales, autos, sentencias) que se encuentran en su poder y que fueron emitidos por parte de los Juzgados donde se tramitó su causa incluyendo el de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña -Descongestión, los cuáles, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, no reposan en los archivos recibidos de este Despacho. Igualmente suministre datos de quien ejerció su defensa para efecto de hacerle requerimientos en el mismo sentido sumado a que aporte información de las actuaciones que dentro de su proceso tenga conocimiento.

CUARTO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA SE REQUIERA con **CARÁCTER URGENTE**, a todos los Jueces de Ejecución de Penas y a todos los Juzgados que conforman el Sistema Penal Acusatorio de Norte de Santander y el Cesar, para que, informen si en sus despachos judiciales cursó proceso, se programó audiencia, o se asignó vigilancia en contra de **DEIMER QUINTANA REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.248.079, de conformidad a lo motivado en los considerandos. Lo anterior comunicar al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Sala Administrativa, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR QUE, POR SECRETARÍA, con **CARÁCTER URGENTE** se sirva citar a todas las partes e intervinientes, al igual que al sentenciado y al apoderado del cual nos suministre datos, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para que acudan a diligencia de reconstrucción virtual, ante el despacho, la cual se llevará a cabo el próximo 20 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m., de conformidad a lo antes motivado.

SEXTO: ORDENAR QUE, POR SECRETARÍA, con **CARÁCTER URGENTE** se comunique al Honorable Magistrado, Diego Andrés Ortega Narváez, el contenido de la presente decisión, bajo la observancia que dentro del término de 48 horas se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela comunicado el día de hoy. Comunicar, igualmente y con los requerimientos del caso al condenado. De conformidad a los considerandos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104400220090146
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00406
Condenado: **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**
Delito: Acceso Carnal Violento
Interlocutorio No. 2021-0818

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 2019000128, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** Identificado con CC. No. 88.138.222.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** y la cual fue enviada a través del correo electrónico aciudadano.epcocaña@inpec.gov.co, quien actualmente se encuentra en el establecimiento penitenciario y carcelario de Ocaña .

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 21 de mayo de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.138.222, a las penas principales de **192 meses de prisión**, y multa de **50 S.M.L.M.V**, como indemnización por los daños morales causados con la conducta punible y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, así como al pago de los perjuicios ocasionados por el mismo término que la pena principal, como responsable del delito **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cucuta el día 8 de julio de 2010 y que cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2011, luego de que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia inadmitiera la demanda de casación.

En auto fechado 16 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Homologo de Cucuta avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Homologo de Cucuta en Descongestión, avocó el conocimiento de la presente diligencia y reconoció al sentenciado redención de pena de 6 meses y 18 días.

A través de auto fechado 04 de septiembre de 2014, se le concede al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 09 de septiembre de 2014.

Mediante auto fechado 12 de febrero de 2015, se le concede al sentenciado permiso para trabajar.

El Juzgado Cuarto Homologo de Cucuta, en auto de fecha 08 de junio de 2018, le revoca al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria y ordenó su traslado al establecimiento carcelario.

En auto fechado 24 de septiembre de 2018, ese mismo Juzgado le reconoce redención de pena al sentenciado de 5 meses y 6 días.

A través de auto fechado 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció redenciones de pena a favor del sentenciado así: 2 meses y 29 días; 29 días; 29 días; 29 días.

En auto de fecha 26 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado niega el subrogado de libertad condicional al sentenciado y se corre traslado a la víctima de la petición deprecada por el sentenciado en relación a la manifestación de insolvencia económica. Contra esa decisión fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 no repuso el auto y concedió el recurso de apelación ante el fallador.

En el cuaderno del Juzgado fallador a folio 13 se observa escrito suscrito por la víctima quien manifiesta renunciaba a la indemnización.

Mediante auto fechado 05 de marzo de 2021, el Juzgado fallador confirmó la decisión emitida a través de auto de fecha 01 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **12 de abril de 2012¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **109 meses y 1 día**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
15/05/2014	6 meses y 18 días
25/04/2019	5 meses y 6 meses
26/11/2019	2 meses y 29 días
03/04/2020	1 meses
10/07/2020	29 días
10/07/2020	29 días
Total	17 meses y 21 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** a la fecha ha descontado un total de **126 meses y 22 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **115 meses y 6 meses**, dado que fue condenado a la pena de **192 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, la solicitud de libertad condicional fue presentado a nombre propio, esta fue remitida a través del correo electrónico aciudadano.epcocaña@inpec.gov.co, el cual se encuentra verificado por secretaría, toda vez que la suscrita en varias oportunidades ha realizado reuniones con los internos a través del mismo, sin embargo, con la misma solicitud fueron allegados documentos tales como la cartilla biográfica y certificados por estudio, trabajo o enseñanza correspondiente al sentenciado. Por lo anterior, es menester que a través de secretaría se requiera al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva informar la veracidad de los mencionados documentos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de libertad condicional a favor de **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** Identificado con CC. No. 88.138.222, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, bajo la observancia de lo descrito en las consideraciones, para que se sirva allegar el concepto de resolución favorable para efecto de otorgar la libertad condicional al sentenciado prenombrado e informe a este Despacho la autenticidad de los documentos aportados por el sentenciado **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** Identificado con CC. No. 88.138.222, en su solicitud de libertad condicional, tales como cartilla biográfica y certificados por estudio, trabajo o enseñanza.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva allegar a este Despacho las anotaciones y/o antecedentes penales correspondientes del sentenciado **RICHARD NIXON NAVARRO GUERRERO** Identificado con CC. No. 88.138.222.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 13744318900120170002900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0384

Condenado: **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-0821

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988038	01/10/2020 – 31/10/2020	212	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	192	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	216	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS RÉDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**, **1 mes y 9 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 13744318900120170002900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0384

Condenado: **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-0822

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067618	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ELKIN DE JESÚS MONA LONDOÑO**, **1 mes y 8 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00237

Condenado: **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homógeno o Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0819

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067201	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0237

Condenado: **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0820

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.680.124, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como cómplice del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 04 de febrero de 2021, según oficio No. 00210 de fecha 27 de abril de 2021 suscrito por el Dr. Jesús Eduardo Muñoz Angarita, secretario del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña.

En auto fechado 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 14,5 días; 1 mes y 1,5 días; 29 días.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

A través de auto de fecha 27 de abril de 2021, este Despacho avocó nuevamente el conocimiento del presente proceso, en virtud de lo informado por el Juzgado fallador en relación a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

En escrito radicado via correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del mismo.

Mediante auto fechado 04 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en donde se resolvió negar el subrogado pretendido por no cumplir el sentenciado con el primer requisito del artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta.

En auto de la fecha, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **08 de febrero del 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **15 meses y 25 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
25/02/2021	-	14,5
25/02/2021	1	1,5
15/03/2021	-	29
13/05/2021	1	-

¹ Según acta de legalización de captura y cartilla biográfica del interno.

Total	03	15
-------	----	----

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **18 meses y 20 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **18 meses**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) declaración de arraigo familiar suscrita por Irma Rosa Quintero Claro, certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Asovigiron, declaración juramentada de los señores Yovanny López Ascanio y Johan Sebastián Sánchez López (ii) recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 709-100 BARRIO ASOVIGIRON DE OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, toda vez que, lo manifestado difiere con lo manifestado en la cartilla biográfica, en donde señaló que reside en el Barrio Santa Clara.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 709-100 BARRIO ASOVIGIRON DE OCAÑA**. Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.680.124, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 709-100 BARRIO ASOVIGIRON DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a las autoridades competentes para que informen si el condenado **YAN CARLOS GARAY QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.680.124, cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542506106124201780105

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0383

Condenado: **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**

Delito: Acceso Carnal Violento Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0823

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17502752	01/07/2019 – 31/07/2019	120	-	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	159	-	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		439	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		439	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, **27 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542506106124201780105

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0383

Condenado: **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**

Delito: Acceso Carnal Violento Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0824

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609065	01/10/2019 – 31/10/2019	172	-	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	148	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	158	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		478	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		478	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 542506106124201780105

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0383

Condenado: **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**

Delito: Acceso Carnal Violento Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0825

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17728351	01/01/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	160	-	-
	01/03/2020 – 30/03/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, **1 mes y 1 día** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542506106124201780105

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0383

Condenado: **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**

Delito: Acceso Carnal Violento Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0826

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804180	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, **28,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542506106124201780105

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0383

Condenado: **ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO**

Delito: Acceso Carnal Violento Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0827

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888812	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 30/08/2020	96	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	88	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		360	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		360	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, **22,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542506106124201780105

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0383

Condenado: **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**

Delito: Acceso Carnal Violento Abusivo con Incapaz de Resistir en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

Interlocutorio No. 2021-0828

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985593	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	164	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		484	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		484	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA